



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

---

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DÍA 10 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/262/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

---

**R E S U E L V E:**

---

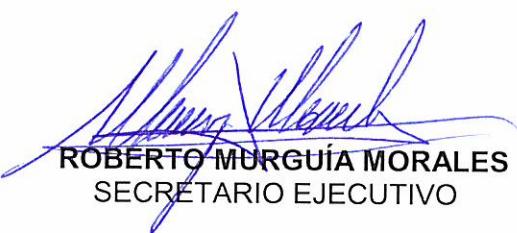
**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra los motivos de disenso sustentados por el actor, se confirma el acto impugnado, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

---

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FE.**

---



ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO

City  
Bingo



**JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/262/2016**

**ACTOR:** CARLOS ARIAS MADRID

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUADALAJARA Y OTROS

**ACTO RECLAMADO:** LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LA ASAMBLEA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO, CELEBRADA EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2016, ASÍ COMO LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN

**COMISIONADO PONENTE:** HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ.

**Ciudad de México, a seis de enero de dos mil diecisiete.**

**VISTOS** para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/262/2016**, promovido por **CARLOS ARIAS MADRID**, a fin de contravenir los resultados consignados en la Asamblea Municipal de Guadalajara, Jalisco, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, así como la validez de la elección llevada a cabo, al existir a juicio del impetrante, una franca violación a los principios constitucionales de votar y de certeza en la elección referida; y:

**R E S U L T A N D O**



**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la Actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El veintiocho de octubre del dos mil dieciséis, se publicó en la página de internet del Comité Directivo Estatal del Partido en Jalisco, la convocatoria a la Asamblea Municipal para, entre otras cuestiones, elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Acción Nacional en Guadalajara.

**2. Declaratoria de validez de los registros de candidaturas.** El dieciocho de noviembre próximo pasado, se publicó en la página de internet del Partido, el acuerdo mediante el cual la Comisión Organizadora del Proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, Jalisco, declaró la validez del registro de, entre otros, la candidatura de la planilla del hoy actor a la presidencia del referido Comité Municipal.

**3. Asamblea Municipal.** De conformidad con la convocatoria antes citada, el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la celebración de la Asamblea respectiva, en la que resultó electo como Presidente del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, Jalisco, Eduardo Álvarez Ávalos.

**4. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales.** El primero de diciembre de dos mil dieciséis, el C. CARLOS ARIAS MADRID, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-electORALES del Ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**5. Reencauzamiento.** El seis de diciembre siguiente, mediante Acuerdo Plenario, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, resolvió la improcedencia del juicio ciudadano antes mencionado, ordenando el reencauzamiento del mismo ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**II. Auto de Turno Comisión Jurisdiccional.** El nueve de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/262/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electorales de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos



internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado por CARLOS ARIAS MADRID, radicado bajo el expediente CJE/JIN/262/2016, se advierte lo siguiente:

**1. Acto impugnado.** Los resultados consignados en la Asamblea Municipal de Guadalajara, Jalisco, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, así como la validez de la elección llevada a cabo, al existir a juicio del impetrante, una franca violación a los principios constitucionales de votar y de certeza en la elección referida.

**2. Autoridad responsable.** En el escrito de demanda se señala como autoridad responsable a la Asamblea Municipal de Guadalajara, Jalisco; la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara; y la Comisión Organizadora Electoral del Proceso de Renovación del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales del Partido Acción Nacional en Jalisco.

**3. Tercero Interesado.** De las constancias de autos, no se advierte que haya comparecido persona alguna con tal carácter.

**TERCERO. Presupuestos procesales.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



**1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se establece domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo, en términos de lo previsto por el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, la omisión en el señalamiento de domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede el órgano resolutor, no es motivo para el desechamiento del medio de impugnación intrapartidista; se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, debido a que, el acto impugnado se celebró el veintisiete de noviembre del año próximo pasado y el medio de impugnación, fue presentado el primero de diciembre de dos mil dieciséis, es decir, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la celebración del acto.

**3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como aspirante a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los precandidatos cuentan con una acción genérica para velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno del partido político, cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia



27/2013<sup>1</sup>, cuyo rubro es **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante juicio de inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

**CUARTO. Causales de improcedencia.** Las responsables hacen como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en el consentimiento del acto impugnado, debido a que, a juicio de las responsables, el actor centra su impugnación en el sistema electrónico de votación.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.



La causal de improcedencia hecha valer se desestima, debido a que, tal y como se detalla en la presente resolución, el motivo de disenso del actor se encuentra encaminado a controvertir los resultados consignados en la Asamblea Municipal de Guadalajara, Jalisco, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, y no el derecho de emplear el sistema electrónico de votación, previsto en las Normas Complementarias de la Convocatoria a la Asamblea Municipal de Guadalajara, Jalisco, tal y como lo refiere la autoridad partidista responsable.

No habiéndose hecho valer alguna otra causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al análisis de la misma.

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>2</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar

<sup>2</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, del escrito de demanda se advierte como materia de disenso, los siguientes agravios:

- 1. El día veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, fecha en que se llevó a cabo la Asamblea Municipal, existieron irregularidades graves que causan una afectación en la votación y al principio de certeza que cada elección debe tener. Esto es así, puesto que el día referido al momento de que la militancia emitía su sufragio, y al tratarse de una urna de carácter electrónico, los testigos de la votación al momento de imprimirse se encontraban borrosos o no se distinguían de una manera clara.*
- 2. La sola utilización de urnas electrónicas, puede poner en riesgo las características exigidas para el sufragio al no establecerles en la Constitución.*
- 3. Causa agravio la falta de utilización de la fotografía de cada uno de los candidatos, en el sistema electrónico de votación que se utilizó en la elección intrapartidaria que nos ocupa, lo que generó confusión entre los electores a la hora de emitir su voto.*
- 4. Error o dolo en el cómputo. Es el caso que en el proceso de renovación de dicha dirigencia se implementó la utilización de “urna electrónica”, mediante el manejo de 60 equipos de esta naturaleza, mismos en cuya media o promedio de votación fue de 30 delegados numeración por cada una de ellas, lo que arroja un aproximado de 1,800 mil ochocientos votos o delegados que efectivamente ejercieron su derecho a sufragar. Sin embargo, conforme a los resultados consignados en el acta de la asamblea, se establece que fueron 2,326 dos mil trescientos veintiséis los votos recibidos.*



*5. Me causa agravio el hecho de que en la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco se implementara el uso de urnas electrónicas sin la autorización del órgano partidista competente para otorgar la misma.*

*6. Me causa agravio la falta de proveído a mi solicitud de recuento total de la votación respecto de la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco por parte del Comité Directivo Estatal, la Comisión Permanente Nacional y la Comisión Organizadora del Proceso.*

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los referidos agravios, serán estudiados en el orden planteado en el considerando anterior.

1) En el primero de los agravios el actor se duele por lo que considera irregularidades graves que causan una afectación en la votación y al principio de certeza en la elección en virtud de que, manifiesta que los testigos de votación arrojados por la urna electrónica en su impresión se encontraban borrosos o no se distinguían de manera clara.

Para efecto de acreditar su dicho, con el escrito de demanda, el impetrante adjunta la impresión fotográfica de un documento que establece en la parte superior la leyenda “Comité Directivo Municipal”, precedido del logotipo del Partido Acción Nacional, en la parte central se lee “JALISCO Guadalajara”, y en la parte inferior se establece “PRESIDENTE E INTEGRANTE DE COMITÉ”, “Urna 129” el resto es ilegible.



De conformidad con lo previsto por el artículo 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en relación con el numeral 14, apartado 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por pruebas técnicas podemos entender, las fotografías o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

La norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas, la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada probanza con los hechos por acreditar.

En el caso en particular, el actor se limita a señalar que los testigos de la votación al momento de imprimirse se encontraban borrosos o no se distinguían de una manera clara, lo que a su juicio se aprecia de la impresión de la placa fotográfica que adjunta al escrito de demanda; sin embargo, de las probanzas ofrecidas, solo se puede apreciar un posible testigo de boleta que se advierte salió incompleto en la urna identificada con el número ciento veintinueve, sin que esto resulte suficiente para generar convicción sobre los hechos narrados, debido a que, dada la naturaleza de las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como para demostrar, de manera absoluta e indubitable, las alteraciones que pudieran haber sufrido.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las pruebas técnicas por si solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, de ahí que, en el caso particular,



resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el que pudieran ser adminiculadas, con la finalidad de poderlas perfeccionar, máxime que, del Acta de Asamblea Municipal para elegir Presidente y Planilla de Comité Directivo Municipal y propuestas de candidatos para los Consejos Nacional y Estatal para el período dos mil dieciséis-dos mil diecinueve, que obra en autos, por haber sido aportada tanto por el actor como por la responsable, no se advierte que durante la jornada electiva se haya generado algún incidente en la impresión de los testigos de votación que pusiera en riesgo la certeza de la misma, por ello, al tratarse de una impresión fotográfica que no encuentra adminiculación con algún otro medio de prueba, su fuerza convictiva se ve disminuida en atención a que del resto de los autos, no se advierte la existencia de elemento alguno que haga presumir una afectación en la votación y al principio de certeza, tal y como lo refiere el actor en su escrito de demanda.

Resulta aplicable como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con la clave 36/2014<sup>3</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aporte de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.”

Asimismo, le resulta aplicable al presente asunto, la jurisprudencia 4/2014<sup>4</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal de nulidad.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



- b) La nulidad respectiva no puede extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal.

Por lo tanto, ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que no resulta factible pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral dé lugar a la nulidad de la elección o votación, ya que haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa de votar, propiciando la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por ello, resulta inconcuso que la impresión fotográfica aportada al escrito de demanda, independientemente de la omisión en que se incurre el actor para identificar a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba; resulta insuficiente en sí misma, para tener por acreditadas las supuestas irregularidades graves; máxime que de dicha probanza no se puede desprender con precisión la temporalidad de la misma, el espacio físico en el que se desarrolló el supuesto acto, ni las personas que intervienen en éste, de ahí que en tales condiciones, lo procedente será declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por Carlos Arias Madrid.

- 2) En el segundo de los agravios identificados en el escrito de juicio de inconformidad, el actor hace valer la ilegal utilización de urnas electrónicas, por considerar que se pone en riesgo el sufragio, al no estar previsto dentro de la norma constitucional el empleo de estos instrumentos, agravio que se considera **INFUNDADO** por las consideraciones que a continuación se vierten.



Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, han considerado, en relación a las urnas electrónicas, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), prevé que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán en materia electoral que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

La Ley General de Partidos Políticos en su artículo 39, apartado 1, inciso e), establece como obligación de los Partidos Políticos, el establecimiento en sus estatutos, de las normas y procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos internos, así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos.

Sin embargo, tanto los Estatutos de Acción Nacional como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no incluyen mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, criterio que ha sido sostenido en la jurisprudencia identificada con la clave P./J. 29/2010<sup>6</sup>, el cual resulta aplicable como criterio orientador, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), prevé que las Constituciones y leyes de los Estados

<sup>5</sup> Opinión que fuera emitida el diecisiete de agosto de dos mil nueve, en el expediente identificado con la clave SUP-OP-13/2009, en relación a la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009.

<sup>6</sup> Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 2592.



garantizarán en materia electoral que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en la función electoral sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; pero no incluye algún mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, es decir, sea mediante boletas, o bien, a través de otros medios alternativos para recibir la votación, como las urnas electrónicas. Bajo esta óptica, la circunstancia de que el artículo 233 C de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevea la utilización de urnas electrónicas, no evidencia que la votación que por su conducto se pudiera emitir ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en la Constitución General de la República, ni los principios rectores de la materia electoral.

Por lo que, la sola utilización de urnas electrónicas, no demuestra que la votación que por su conducto se pueda emitir, ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios rectores de la materia electoral; siempre y cuando el sistema electrónico garantice el respeto de los principios rectores de la materia y se apegue en lo conducente a las formalidades de las votaciones, garantizando la emisión secreta del voto.

Ha sido criterio asumido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el principio de legalidad en materia electoral significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Por lo que se refiere al principio de imparcialidad, consiste en que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

En cuanto a la independencia, es una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de



personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso; además, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes ya sea de sus superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o, incluso, de otras personas.

Respecto al principio de objetividad, éste obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

Además, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales, implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales, emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes ya sea de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado, partidos políticos o, incluso, de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Principios a los que se encuentran sujetos los Partidos Políticos como entidades de interés público, de conformidad con lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Asimismo, ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal tutela, lo que no ocurrió en el presente caso, puesto que del contenido del acta de asamblea, arroja datos consistentes entre sí, respecto de la falta de incidencias y de los resultados en la elección.

Tal criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 09/98 bajo el rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".

En consecuencia, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor.

3) Por lo que respecta al disenso hecho valer por el actor, respecto a la falta de utilización de la fotografía de cada uno de los candidatos en el sistema electrónico de votación, que se utilizó en la elección intrapartidista que nos ocupa, por la confusión entre los militantes al momento de emitir el sufragio, éste se considera **INFUNDADO**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, para que se actualice una causal genérica de nulidad es necesario que concurren los siguientes elementos:

a) La existencia de irregularidades graves;



- b)** El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves;
- c)** La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral;
- d)** La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación;  
y
- e)** El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación.

El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir,



enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla, es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada candidato, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda razonablemente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas

En el informe rendido por la responsable, se reconoce que efectivamente no existió fotografía de ninguno de los tres candidatos en la *boleta electrónica*. Ahora bien, bajo el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no puede ser viciado por lo inútil*, habría que analizar la trascendencia de dicha irregularidad, la cual a juicio de quienes resuelven debe ser considerada como una irregularidad o imperfección menor o de baja trascendencia para el resultado de la elección, ya que si bien es cierto la figura o imagen de los candidatos cobra gran importancia para resaltar su personalidad individual, éste no es el único elemento que sirve para identificar a un candidato, caso contrario del nombre, el cual resulta ser el elemento básico de identificación de un ciudadano en la sociedad.



Ahora bien, en el caso particular la ausencia de fotografía de los candidatos no fue privativo del actor, sino que atendió a todos los candidatos por igual, por lo que se encontraban en igualdad de circunstancias al momento de la elección.

Asimismo, aduce el impetrante que más de cincuenta delegados numerarios que participaron en la Asamblea Municipal, sólo lo identificaban físicamente, hubo quienes no llevaban sus lentes para leer o incluso no sabían leer ni escribir, lo que provocó la emisión del sufragio en favor de otros precandidatos a pesar de que era su intención votar por el actor.

Para acreditar su dicho, la actora no aporta medio de prueba alguno que permita a quienes resuelven tener por ciertas las manifestaciones vertidas en relación a la confusión en la emisión del voto, por no portar lentes, no saber leer ni escribir o sólo identificar físicamente al candidato, lo que constituye las torna en manifestaciones vagas, generales e imprecisas que no resultan atendibles, debido a que, tal y como se prevé por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es al demandante al que compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la asamblea hubo irregularidades que generaron una confusión en la militancia al momento de votar, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, la que reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al órgano jurisdiccional intrapartidista su pretensión concreta, permite a quienes figuran como contraparte, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga, por lo tanto, al ser el demandante omiso de allegar la materia misma de la prueba, no permite a quienes resuelven, tener por ciertas las alegaciones vertidas en el escrito de juicio de inconformidad.



4) En el cuarto agravio así identificado en la presente resolución, el actor se queja de lo que denomina “**error o dolo en el cómputo**”, basando su disenso en el hecho de que a su juicio, la media o promedio de votación fue de treinta delegados por cada uno de los equipos que contenían la *urna electrónica*, los cuales fueron en total sesenta, por lo que mediante una operación matemática, arriba a la conclusión de que sólo debieron tenerse por válidos un total de un mil ochocientos votos o delegados que ejercieron el derecho a sufragar; de ahí que considera deben ser asumidos como ilegales los resultados consignados en el acta de la asamblea, debido a que en ésta se establecen dos mil trescientos veintiséis votos recibidos, por lo que existe una diferencia de quinientos treinta y seis votos, en relación a la operación matemática desglosada por el actor en su escrito de demanda.

En el tema, esta Comisión Jurisdiccional Electoral concluye que es **INOPERANTE** el agravio por el que se afirma, que debieron tomarse en cuenta un total de treinta delegados por cada una de las sesenta urnas electrónicas, lo que a juicio del impetrante da como resultado mil ochocientos votos o delegados que efectivamente ejercieron su derecho a sufragar.

La inoperancia radica en que dicha alegación constituye una manifestación vaga, genérica y subjetiva, puesto que no se demuestra, ni tampoco se advierte por quienes resuelven, cómo es que se arriba a la conclusión de que debe considerarse que sólo acudieron a emitir el sufragio un total de treinta delegados por urna electrónica, para tener por válidos solo mil ochocientos votos o delegados como quienes efectivamente ejercieron su derecho a sufragar.

El actor centra su concepto de agravio en una cuestión fundamental, que el promedio de votación por cada una de las sesenta urnas electrónicas fue de treinta, por lo que, a su juicio, existe una diferencia entre el número de delegados que



efectivamente ejercieron su derecho a sufragar y los resultados consignados en el acta de asamblea.

Sin embargo, en ninguno de sus planteamientos señala, de qué forma arribó a la conclusión que el número treinta era el promedio de votación de delegados por cada urna electrónica, es decir, no especifica ni aporta algún medio de prueba que permita a quienes resuelven, dilucidar como se arriba a la conclusión de que cada una de las sesenta urnas de votación solo tuvo un promedio de treinta votantes; por lo tanto, se trata de apreciaciones subjetivas, vagas y genéricas sin sustento legal alguno.

**5)** Por lo que respecta al agravio en el que se aduce la falta de autorización del órgano partidista competente para la implementación de urnas electrónicas, el mismo deviene **INFUNDADO**, debido a que tal y como obra en autos, se encuentra oficio suscrito por Rafael Palacios Silva, en su carácter de Coordinador de Estados de la Secretaría de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo, por el que con fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, amparado en lo previsto por el numeral 64 de las normas complementarias de las Asambleas Municipales de Guadalajara, Zapopan, Tonalá y Tlaquepaque, informa de la autorización brindada por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, para el uso de las urnas electrónicas proporcionadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

Documental que para mayor ilustración se inserta a continuación.



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL



PARTIDO  
ACCION  
NACIONAL  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Av. Coyoacán No. 1546, COL. DEL VALLE, DEL BENITO JUÁREZ  
C.P. 03190 MÉXICO, D.F. TEL. 5255-4800 FAX 527-3417

Méjico, D. F. a: 15 de noviembre de 2016

Omar Antonio Barbero Becerra  
Secretario General del Comité Ejecutivo  
Estatal del Partido Acción Nacional  
en Jalisco  
Presente

Manifiesto a su oficio, por medio del cual solicita autorización para utilizar un sistema electrónico de votación en las Asambleas Municipales de Guadalajara, Zapopan, Tonalá y Tlaquepaque, a celebrarse el 27 de noviembre de 2016, a fin de elegir Comités Directivos Municipales para el periodo 2016 - 2019.

Conforme lo dispuesto en el numeral 64 de las normas complementarias de las Asambleas Municipales de Guadalajara, Zapopan, Tonalá y Tlaquepaque, esta Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad, le autoriza el uso de las urnas electrónicas proporcionadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco.

El sistema de votación electrónica deberá emitir un comprobante del voto ejercido por cada militante y el mismo deberá depositarse en una urna que servirá como respaldo de la votación. De igual forma al cierre de la votación el sistema deberá emitir un comprobante con los resultados de la elección y el mismo formará parte del acta de la asamblea.

Atentamente,

Rafael Palacios Sílvio  
Coordinador de Estados de la Secretaría  
de Fortalecimiento Interno

C.C.P. Darío López Vidaña, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.  
Adrián Aguirre Ramírez, Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.  
Por una patria ordenada y generosa.

Como se puede apreciar de la documental inserta y que obra en autos, contrario a lo manifestado por el actor, sí existe una autorización por escrito de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno e Identidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido, por la que se faculta el uso de urnas electrónicas proporcionadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en la votación de las Asambleas Municipales de Guadalajara, Zapopan, Tonalá y Tlaquepaque, en las



que habría de elegirse Comités Directivos Municipales para el periodo dos mil dieciséis-dos mil diecinueve, documental a la que se concede valor probatorio pleno, por no encontrarse controvertida en autos.

6) Por lo que respecta al último de los agravios hechos valer, el actor aduce la falta de respuesta a su solicitud de recuento total de la votación de la elección de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, celebrada el veintisiete de noviembre próximo pasado, el cual resulta **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, tal y como a continuación se detalla.

Para acreditar su dicho, el actor adjunta a la demanda un escrito dirigido de manera conjunta a la Comisión Organizadora del Proceso de Renovación del Consejo Nacional, Consejo Estatal y Comités Directivos Municipales, así como al Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente Nacional, todos ellos, pertenecientes al Partido Acción Nacional, documento en que se advierte un sello de recibido por parte de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, en el que se establece como fecha de recibido, el uno de diciembre de dos mil dieciséis a las diecisiete horas con diez minutos.

Del escrito de mérito en su parte conducente, el impetrante manifiesta lo siguiente:

**"EXPONER:**

Por derecho propio, con el carácter con el que promuevo y con fundamento en lo establecido en el artículo 103 de las Normas Complementarias para la Convocatoria a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, así como 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me presento a solicitar el recuento total de la votación de la elección de mérito, llevada a cabo en la Asamblea Municipal celebrada el pasado día 27 veintisiete de noviembre del año 2016, bajo los siguientes:"

El artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garante del derecho de petición, establece que los funcionarios y servidores públicos



deberán de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre y cuando se haga de manera pacífica y respetuosa, petición a la cual, deberá de recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, estando obligada a ponerlo en conocimiento del peticionario en breve término.

A efecto de una mejor orientación, se cita textualmente el precepto legal invocado en líneas anteriores, el cual reza:

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

**A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional

En ese sentido, ha sido criterio sostenido por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, que el derecho de petición, también impone la obligación a todo órgano o funcionarios partidistas, a dar respuesta a las peticiones de los militantes, así como a las de la ciudadanía en general, en virtud de que el artículo 12, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia, de ahí que todo órgano o funcionario de los partidos políticos se encuentra obligado a dar respuesta a los militantes.



Sirve de apoyo como criterio orientador la jurisprudencia 5/20087, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES.**- Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

La respuesta que brinde el instituto político, deberá ser congruente, clara y fehaciente, sobre la petición deducida y notificarla al solicitante, de la misma forma, si a consideración del partido político, la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la misma, deberá de informarse al peticionario, a efecto de no dejarle en estado de indefensión y respetar el derecho humano de petición.

Bajo ese orden de ideas, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizado con la clave 31/2013<sup>8</sup>

**DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.**- De la interpretación sistemática de los artículos

<sup>7</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 42 y 43.

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 34 y 35.



8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, **están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante;** por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional

El derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una garantía individual a través de la cual, a la petición de todo gobernado frente a una autoridad, debe recaer una respuesta que se encuentre debidamente fundada y motivada a efecto de evitar contrariar el numeral 16 de la propia norma suprema, por lo que, el ejercicio del particular y la correlativa respuesta de la autoridad se caracterizan por contener los siguientes elementos:

1. La petición debe formularse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, dirigirse en este caso al partido político y recabarse la constancia de que fue entregada.
2. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito del funcionario partidista a quien se haya dirigido, la cual deberá hacerse del conocimiento en breve término al peticionario, entendiéndose por breve término, el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, para ser notificada personalmente al gobernado en el domicilio señalado para tales efectos.



En el caso particular, la petición se formuló mediante escrito de primero de diciembre de dos mil dieciséis, de cuyo acuse se desprende que la prerrogativa en comento se ejercitó de manera pacífica y respetuosa, sin embargo, al día de resolución de la presente controversia, no se desprende de autos ni del informe circunstanciado rendido por la responsable, que se haya brindado cabal contestación a la solicitud formulada, por lo que, ante la falta de respuesta por parte de las autoridades a las que se dirige la solicitud de recuento total de la votación, es válido afirmar que nos encontramos ante una conducta de no hacer que vulnera el derecho de petición conferido por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que se considere **FUNDADO** el agravio ante la falta de respuesta a la solicitud planteada por el actor el primero de diciembre de dos mil dieciséis.

Ahora bien, con la finalidad de salvaguardar el derecho del actor para acceder a la justicia pronta, completa e imparcial, establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Comisión Jurisdiccional Electoral, procederá a llevar a cabo el análisis del planteamiento formulado por el impetrante, respecto de la solicitud de recuento total de la votación en la elección de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco.

Ciertamente tal y como lo señala el impetrante, al interior del Partido Acción Nacional no se prevé un mecanismo, hipótesis y los requisitos para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en algún proceso electivo interno, no obstante ello, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, norma que regula la actuación de esta Comisión Jurisdiccional Electoral, establece la supletoriedad para aquellos casos en que no exista disposición expresa, resultando conveniente transcribir lo que refiere el numeral 4 de dicho ordenamiento:



**Artículo 4.** La interpretación de las disposiciones de este Reglamento corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Comisión Organizadora Electoral y a la Comisión Jurisdiccional Electoral, salvo por lo que se refiere a las facultades del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

**A falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la legislación electoral federal o local, según corresponda.**

Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este Reglamento, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y a los criterios gramatical, sistemático y funcional y conforme a los principios generales de derecho.

El énfasis es de la Comisión Jurisdiccional

De tal manera, para atender el planteamiento de la actora resulta necesario remitirlos a la ley electoral local de Jalisco, específicamente a lo que ordena el artículo 637, apartado 5, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que prevé el recuento de votos total bajo las siguientes condiciones:

**"Artículo 637**

1. Recuentos totales o parciales:

.....  
5. El procedimiento comprenderá las etapas siguientes:

I. Declaración de procedencia por el órgano competente. Solo podrá declararse la procedencia del recuento de una elección, cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital; o

b) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo Municipal o Distrital.

....."



Del apartado trasunto se advierte que, la normativa electoral de Jalisco, contempla dos hipótesis en las que se actualiza la procedencia en el recuento de votos de una elección, que a saber son:

- Que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida; o bien,
- Que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar, sea igual o menor a los votos nulos.
- En ambos casos se establece como requisito adicional, que el recuento de votos sea solicitado por el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar, al momento de firmar el acta de cómputo municipal o distrital, según corresponda.

Para poder determinar si se actualiza alguna de las hipótesis anteriores, resulta pertinente remitirnos al apartado de Resultados de la Votación emitida para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal, del Acta de Asamblea Municipal en la que se consignan los resultados de la elección, y en la que se advierten los siguientes resultados:

	Candidato (Nombre(s) y Apellidos(s))	Votos con N°	Votos con letra
1	Mario Iñiguez Vizcarra	225	Doscientos veinticinco
2	Carlos Arias Madrid	1,027	Un mil veintisiete
3	Eduardo Álvarez Ávalos	1,074	Un mil setenta y cuatro
	Votos Nulos	-----	-----



La votación total emitida fue de 2,326 dos mil trescientos veintiséis votos.

Como se puede apreciar de la documental partidista, entre el primero y segundo lugar existe una diferencia de 47 cuarenta y siete votos, que bajo una regla aritmética en la que la votación total emitida corresponde al 100% cien por ciento, podemos obtener que la diferencia entre el candidato ganador de la elección y el que obtuvo el segundo lugar, es de 2.02% dos punto cero dos por ciento de la votación total emitida, lo cual resulta mayor a un punto porcentual, tal y como lo previene la norma electoral de Jalisco, de ahí que no se actualice el primer párrafo de la hipótesis en comento.

La segunda hipótesis refiere a que, la diferencia entre el candidato ganador y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos.

Del apartado de Resultados de la Votación emitida para la elección de Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, del Acta de Asamblea Municipal en la que se consignan los resultados de la elección, se advierte que no se presentaron votos nulos, por lo que, no se actualiza el primer párrafo de la segunda hipótesis.

El requisito adicional que se establece para ambas hipótesis, se hace consistir en la presentación de la solicitud de recuento de una elección por parte del representante del candidato al momento de firma del Acta de cómputo municipal, por lo que, se concluye que en términos del apartado normativo trasunto, una vez que tuvo verificativo el cómputo de la elección en la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, celebrada el pasado veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis, Carlos Arias Madrid estuvo en capacidad de advertir los resultados de la votación arrojados, y si consideraba en ese momento que la diferencia de votos entre él y el candidato que obtuvo el primer lugar, caía en la



hipótesis del recuento de votos total, es decir, que la diferencia entre ambos era menor a un punto porcentual o igual o menor a los votos nulos, **debió solicitar expresamente y en el acto** el nuevo escrutinio y cómputo, y no realizar tal petición al cuarto día natural siguiente, es decir, el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, según se asienta en el sello de recibido plasmado en el escrito formulado por la actora; la exigencia en la inmediatez para la presentación de la solicitud que establece el legislador local es acorde a lo corto de los plazos en materia electoral, y de generar y salvaguardar el principio de certeza en los resultados, rector en la materia.

De ahí lo **INOPERANTE** de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo que formula el actor.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

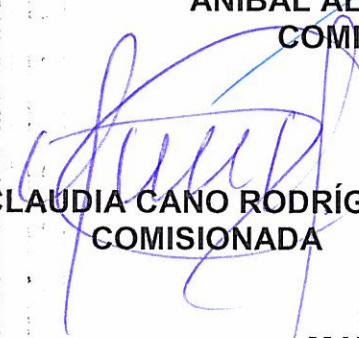
**SEGUNDO.** Al haber resultado **INFUNDADOS** por una parte e **INOPERANTES** por otra los motivos de disenso sustentados por el actor, se confirma el acto impugnado, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



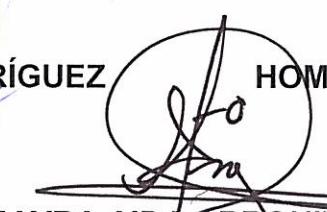
**NOTIFÍQUESE** al actor a través los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omiso en señalar domicilio cierto en esta Ciudad de México en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de cumplimentar la determinación adoptada en el Acuerdo Plenario dentro del expediente identificado con la clave SG-JDC-361/2016; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

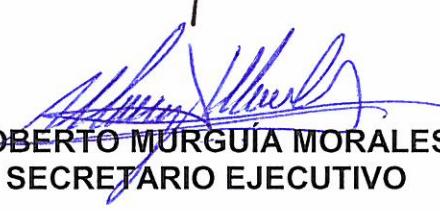
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

  
**ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA**

  
**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ**  
**COMISIONADO PONENTE**

  
**MAYRA AIDA ARRONIZ ÁVILA**  
**COMISIONADA**

  
**ROBERTO MURGUÍA MORALES**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

